



Municipalidad Distrital de Independencia

Huaraz - Ancash

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 361 -2018-MDI



Independencia,

23 AGO. 2018

VISTO, el Expediente Administrativo N° 10983-2018: Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 85-2018-MDI-GDUyR/G, presentado por BETY MAGNA ROSALES CASTILLO, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial N° 85-2018-MDI-GDUyR/G, de fecha 14MAY.2018, se Resuelve en su Artículo Primero.- *"Declarar la NULIDAD de los planos y memorias descriptiva visado a raíz del expediente N° 17390 de fecha 20.OCT.2016, requerida por la señora BETY MAGNA ROSALES CASTILLO; Artículo Segundo.- Declarar la NULIDAD de la Constancia de Posesión N° 054-2018 de fecha 13.MAR.2018 expedida a raíz del expediente N° 18157 de fecha 30.NOV.2017, requerida por la señora BETY MAGNA ROSALES CASTILLO; Artículo TERCERO.- BÓRRESE de la base gráfica con la que cuenta esta Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas y Catastro, la Visación de planos y memorias descriptivas solicitado mediante expediente Administrativo N° 17390 de fecha 20.OCT.2016, por la señora BETY MAGNA ROSALES CASTILLO; Artículo Cuarto.- se deberá de NOTIFICAR al señor MOISÉS BIBIANO SALAZAR LOLI, la señora YONI MARIA SALAZAR LOLI y la señora BETY MAGNA ROSALES CASTILLO con la presente Resolución Gerencial, en su domicilios señalados (...)"*; la misma que fue notificada conforme se acredita con las Constancias de Notificación que obra a Fs. 103 al 105;

Que, con Expediente Administrativo N° 09878-2018, de fecha 08JUN.2018, la administrada Betty Magna Rosales Castillo, solicita al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Independencia, copias certificadas de los antecedentes de la Resolución Gerencial N° 85-2018-MDI-GDUyR/G, de fecha 14MAY.2018 a efectos de ejercer su derecho prescrito en el Art. 109° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 11219-2018 de fecha 02JUL.2018; y con Expediente Administrativo N° 11220-2018, de fecha 02JUL.2018, el administrado Moisés Bibiano Salazar Loli y la administrada Yoni Maria Salazar Loli, solicitan al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Independencia, la constancia de consentimiento de la Resolución Gerencial N° 85-2018-MDI-GDUyR/G, de fecha 14MAY.2018;

Que, con Expediente Administrativo N° 10983-2018, de fecha 26JUN.2018, la administrada Bety Magna ROSALES CASTILLO, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 85-2018-MDI-GDUyR/G, de fecha 14MAY.2018;

Que, mediante Informe N° 91-2018-MDI/GDUyR/G, de fecha 12JUL.2018, el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, deriva a la Gerencia de Asesoría Jurídica, la Resolución Gerencial N° 85-2018-MDI-GDUyR/G, y demás actuados que consta de 137 folios, para su revisión y procedimiento conforme a sus legales atribuciones;

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 361-2018-MDI

Gobierno Local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, al respecto, es necesario precisar que el Inciso 11.1 del Artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General señala que: *"Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"*; asimismo el Inciso 215.1 del Artículo 215° del TUO de la Ley N° 27444 antes mencionada dispone que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 18°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*. Finalmente, el Artículo 216° siguiente dispone que: *"Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración. b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión"*;

Que, el Artículo 216° Numeral 216.2 del TUO de la Ley N° 27444 – de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios; en este caso, la Resolución Gerencial N° 85-2018-MDI-GDUyR/G, de fecha 14MAY.2018, fue notificada a la administrada Bety Magna Rosales Castillo, el día 05JUN.2018 (Constancia de Notificación, obrante a Fs. 105), por lo que se advierte que el Recurso de Apelación (Exp. Adm. N° 10983-2018) ha sido impugnada válidamente dentro del plazo correspondiente, por lo que procede la evaluación del mismo;

Que, asimismo el Artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, cabe precisar que la apelación es un recurso interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada; revise y modifique la resolución del subalterno, buscando obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, en ese sentido mediante Expediente Administrativo N° 10983-2018, de fecha 26JUN.2018, la administrada Bety Magna ROSALES CASTILLO, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 85-2018-MDI-GDUyR/G, de fecha 14MAY.2018, con la finalidad que se deje sin efecto el acto resolutorio antes referido, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Independencia, que declara la nulidad de los planos y memorias descriptivas visados; amparando sus argumentos en los siguientes fundamentando: **"1. Que, con mucha sorpresa he recepcionado la resolución materia de la presente impugnación, de la que, se desprende si bien es cierto**

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 361-2018-MDI



que conforme lo señala en el considerando único de la Resolución materia del presente recurso la misma no cumple los Principios de la Función Administrativa, cual es la observancia del Debido Proceso y el derecho a la defensa consagrado en el inciso 3) y 14) del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado, esta institución del Derecho Constitucional identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que deben reunir todo procedimiento administrativo para asegurar al administrado la certeza, justicia y legitimidad de su resultado; máxime si el inciso 5) del mismo cuerpo legal señala respecto a la motivación escrita de las resoluciones judiciales – dentro de ellas las Resoluciones Administrativas – constituyen un principio y derecho a la Ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan (...); **2. Que**, asimismo debemos señalar que la resolución materia de impugnación, como volvemos a reiterar no se encuentra dentro del Principio administrativo de Razonabilidad.- en nuestra legislación se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre interés, obligaciones o derechos de los administrados "...", por lo que, queda plenamente claro el hecho de anular una resolución administrativa sin la notificación de quien haya sido beneficiario de dicha resolución carece de fundamento razonable, pues no se ha ejercido el derecho a la defensa del mismo por la recurrente; (...); **4. Por otro lado**, la apelada, tampoco ha tenido en cuenta lo señalado en el Principio del Debido Procedimiento administrativo, esta señala de manera clara: "...los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada de derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo..."; de lo que podemos inferir que en la resolución materia de la presente impugnación no se ha tenido en cuenta que el contenido de la documentación que contiene el expediente administrativo N° 17390 de fecha 20 de octubre del 2016, anulando los planos visados a mérito de ese expediente así como de la constancia de posesión N° 054-2018 de fecha 13 de marzo de 2018, expedida a raíz del expediente N° 18157, de fecha 30 de noviembre del 2017, los mismos que han sido mencionados en los considerandos de la resolución materia de la presente, sin señalar que documentación ha sido presentada por la recurrente a dichas solicitudes, transgrediendo con ello el Principio de la Debida Motivación de la Resolución; **5. Del mismo modo**, debemos tener en cuenta que en el trámite de nulidad de los documentos señalados precedentemente, no se le ha corrido traslado a fin de efectuar su correspondiente descargo conforme lo señala el Principio del Debido Procedimiento Administrativo (...) al no habérsele comunicado la solicitud de nulidad de la visación de sus planos y constancia de posesión, a fin de hacer valer su derecho conforme a ley, como es efectuar su correspondiente descargo, ofrecer medios de prueba entre otros; se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento Administrativo, ya que no se le ha brindado las debidas garantías, como el derecho a exponer sus argumentos (...); **6. Es más señor Alcalde**, la recurrente en momento alguno ha faltado al principio de la buena fe procedimental, pues los solicitantes de la nulidad, son su esposa y cuñada, que los motivos por los cuales pretenden anular la visación de sus planos; los mismos que si bien es cierto figura solo mi nombre, sin embargo debemos tener en cuenta que la propiedad la adquirimos en calidad de esposos, quien también figura en la escritura pública de compra venta, la misma que reúne todas las formalidades que la ley franquea (...).";

Que, en principio, corresponde remitirnos al Capítulo I del Título III del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, donde se faculta a los órganos de la Administración Pública, a la REVISIÓN DE OFICIO

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 361-2018-MDI

de los actos administrativos, estableciendo tres vías a través de las cuales la administración puede revisar sus propios actos, una de ellas es la Rectificación de errores, mediante la cual se enmiendan errores materiales o aritméticos que no alteren el contenido de la decisión, otra es la Nulidad de Oficio, por la que se revisan actos administrativos que contienen vicios desde el momento de su emisión; y, la última vía es la Revocación, por la que en mérito a las circunstancias sobrevinientes, se revisan actos emitidos originalmente de manera válida. Así pues, cabe mencionar que, aun la administración mejor organizada e intencionada es susceptible de incurrir en error o, por lo menos, de dictar actos objetables por cualquier causa. Por esa razón, los ordenamientos jurídicos prevén la posibilidad de que se puedan revisar los actos administrativos en sede administrativa;

Que, asimismo, conforme lo establece el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, los procedimientos administrativos se sustentan en principios: Principio de legalidad, Principio del debido procedimiento, Principio de impulso de oficio, Principio de razonabilidad, Principio de imparcialidad y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho; otorgando a los administrativos la posibilidad de que expongas sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley;

Que, en este sentido, se desprende que la Municipalidad Distrital de Independencia, tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos, en virtud del control administrativo, por el cual puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico atentando contra derechos colectivos (violación a los principios administrativos), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, ahora bien, respecto a los fundamentos de apelación contra la Resolución Gerencial N° 85-2018-MDI-GDUyR/G, expuestos por la administrada Bety Magna ROSALES CASTILLO, en la presente disposición, que textualmente refiere; *“no cumple los Principios de la Función Administrativa, cual es la observancia del Debido Proceso y el derecho a la defensa consagrado en el inciso 3) y 14) del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado; la apelada, tampoco ha tenido en cuenta lo señalado en el Principio del Debido Procedimiento administrativo; debemos tener en cuenta que en el trámite de nulidad de la visación de sus planos y constancia de posesión, no se le ha corrido traslado a fin de efectuar su correspondiente descargo conforme lo señala el Principio del Debido Procedimiento Administrativo (...); que, efectivamente se advierte que el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, a través de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 85-2018-MDI-GDUyR/G de fecha 14 de Mayo de 2018, resuelve en su **Artículo Primero.- “Declarar la NULIDAD** de los planos y memorias descriptiva visado a raíz del expediente N° 17390 de fecha 20.OCT.2016, requerida por la señora BETY MAGNA ROSALES CASTILLO; **Artículo Segundo.- Declarar la NULIDAD** de la Constancia de Posesión N° 054-2018 de fecha 13.MAR.2018 expedida*

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 361-2018-MDI



a raíz del expediente N° 18157 de fecha 30.NOV.2017, requerida por la señora BETY MAGNA ROSALES CASTILLO; **Artículo TERCERO.-BÓRRESE** de la base gráfica con la que cuenta esta Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas y Catastro, la Visación de planos y memorias descriptivas solicitado mediante expediente Administrativo N° 17390 de fecha 20.OCT.2016, por la señora BETY MAGNA ROSALES CASTILLO; Artículo Cuarto.- se deberá de NOTIFICAR al señor MOISÉS BIBIANO SALAZAR LOLI, la señora YONI MARIA SALAZAR LOLI y la señora BETY MAGNA ROSALES CASTILLO con la presente Resolución Gerencial, en su domicilios señalados (...);



Que, al respecto, sobre dicha nulidad es preciso señalar que conforme lo prescribe el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante LPGA), se establecen vicios que invalidan la declaración de la entidad y originan su nulidad de pleno derecho, los mismos que son: -----



- ✓ La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- ✓ El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
- ✓ Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
- ✓ Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.



Por lo tanto, para que en sede administrativa un acto de la administración devenga en nulo, debe ser declarado como tal por la instancia competente, esto es, la autoridad superior de quien dicto el acto. Para alcanzar dicho fin, la normativa sobre la materia prevé dos vías posibles: -----

Que, la propia administración pública, de oficio, ADVIERTA EL VICIO INCURRIDO, y declare la nulidad del acto administrativo (Art. 211° del T.U.O de la Ley 27444). El fundamento de esta potestad de la administración radica: "(...) en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden público; en este caso, la nulidad debe ser declarada por el superior jerárquico del órgano que emitió la resolución cuestionado: y si dicho acto ha sido emitido por una autoridad sometida a subordinación jerárquica, esta última es la facultada para declarar la nulidad de su propia resolución. Cabe resaltar que la facultad que tiene la administración para declarar de oficio la nulidad de sus propios actos prescribe en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; y en caso que dicha facultad haya prescrito, solo procede demandar la nulidad del acto administrativo ante el Poder Judicial vía proceso contencioso- administrativos. Cabe resaltar que la facultad que tiene la administración para declarar de oficio la nulidad de sus propios actos prescribe en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; y en caso que dicha facultad haya prescrito, solo procede demandar la nulidad del acto administrativo ante el Poder Judicial vía proceso contencioso- administrativos";

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 361-2018-MDI



Que, lo otra vía condice a la declaración de nulidad del acto administrativo se concretiza a solicitud del propio administrativo (Artículo 11° del T.U.O. de la Ley N° 27444), en este caso, tal como establece el Artículo 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 27444, el administrado debe plantear la nulidad del acto administrativo por medio de los recursos administrativos previstos en dicha Ley. En ese sentido, y en vista que la nulidad debe ser conocida y declarada por la autoridad superior quien dicto el acto, la misma podría ser planteada por el administrado únicamente a través del recurso de apelación o recurso de revisión y dentro del plazo de quince (15) días de notificado el acto que se desea impugnar, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216°, numeral 216.2 del T.U.O. de la Ley N° 27444;



Que, a su turno el Artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala los requisitos de validez del acto administrativo son: Competencia, Objeto o contenido, Finalidad Pública, Motivación y Procedimiento regular;



Que, en este contexto, y en virtud a ello queda acreditado que el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 85-2018-MDI-GDUyR/G, de fecha 14MAY.2018, tenía que haber INICIADO DE NULIDAD DE LOS PLANOS Y MEMORIAS DESCRIPTIVA VISADO Y LA NULIDAD DE LA CONSTANCIA DE POSESIÓN N° 054-2018 DE FECHA 13.MAR.2018; Y NO DECLARARLO DIRECTAMENTE LA NULIDAD conforme se desprende en la parte resolutive de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 85-2018-MDI-GDUyR/G, de fecha 14 de Mayo de 2018; y la misma debió haberse corrido traslado a la administrada BETY MAGNA ROSALES CASTILLO, a efectos de que ejerza su derecho a la defensa; en tal sentido, es de advertirse que con el referido acto administrativo, se ha dejado en estado de indefensión a la mencionada administrada, por cuanto no ha hecho uso de su derecho a la defensa, con los respectivos descargos y/o aportar con nuevas pruebas que le diera lugar a su defensa; en este sentido, la Resolución Gerencial N° 85-2018-MDI-GDUyR/G, de fecha 14 de Mayo de 2018, resulta invalido y debería ser declarado nulo, pues se habría quebrantado el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, y los numerales 4 y 5 del Artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;



Que, en consecuencia habiéndose llevado el procedimiento en contravención a la normatividad vigente y Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, y los Numerales 4 y 5 del Artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, resulta amparable el Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 85-2018-MDI-GDUyR/G de fecha 14MAY.2018, incoado por la administrada Bety Magna ROSALES CASTILLO mediante Expediente Administrativo N° 10983-2018, de fecha 26JUN.2018;

Que, mediante Informe Legal N° 582-2018-MDI/GAJ/KMMM, de fecha 07AGO. 2018, la Gerente de Asesoría Jurídica ha emitido opinión legal sobre el fondo del petitorio, el mismo que guarda concordancia con los extremos de la presente resolución administrativa;

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 361-2018-MDI

Estando a lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por los Artículos 20° Inciso 6) y 43° de la Ley N° 27972, con las visas de la Secretaría General, de Asesoría Jurídica, de Administración y Finanzas, y la Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 85-2018-MDI-GDUyR/G, de fecha 14MAY. 2018, promovido por la Administrada Bety Magna ROSALES CASTILLO, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

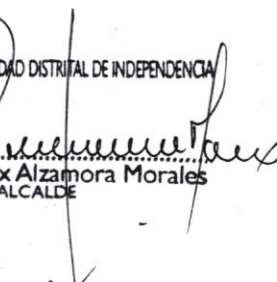
ARTÍCULO 2°.- DECLARAR NULA la Resolución Gerencial N° 85-2018-MDI-GDUyR/G, de fecha 14MAY.2018; **EN CONSECUENCIA**, que se **RETROTRÁIGA** el presente procedimiento administrativo hasta el **INICIO DE NULIDAD** de los Planos y Memoria Descriptiva visado a raíz del Expediente N° 17390, de fecha 20/10/2016, y el **INICIO DE LA NULIDAD** de la Constancia de Posesión N° 054-2018 de fecha 13MAR.2018 a raíz del Expediente N° 18157 de fecha 30NOV.2017, expedida a favor de la señora BETY MAGNA ROSALES CASTILLO, conforme a lo expuesto en los fundamentos pertinentes de la presente disposición.

ARTÍCULO 3°.- EXHORTAR al Área de Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas y Catastro, tener más celo dentro de sus funciones de acuerdo a ley; y, los instrumentos de gestión de la esta Institución Edil; asimismo, que se exhorte al Área Legal, dado a que ellos son el filtro de legalidad y del debido procedimiento de los actos administrativos.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFÍQUESE a las partes conforme a las formalidades previstas en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS.

Regístrese, Notifíquese, Cúmplase y Archívese.

EFAM/jvc.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA
Ing. Eloy Félix Alzamora Morales
ALCALDE